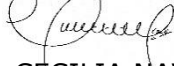


RADICADO: 2022-00119-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: DANIL ROPERO GUERRERO

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 2 de mayo de 2022 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante a través de su apoderado no la subsano dentro del término señalado. Aclaro que por error involuntario no se hicieron los respectivos cambios y se confundió esta demanda con la radicación 2022-00109.

La Secretaria



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.-

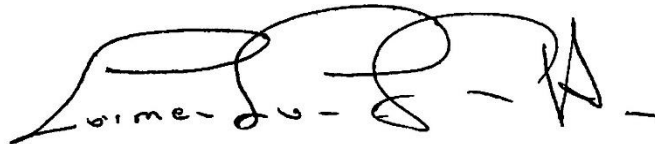
De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que por un error involuntario en auto del 10 de mayo de 2022 al no hacerse los cambios se puso las partes del proceso Ejecutivo 2022-00109 de la FUNDACION DE LA MUJER contra ALEXANDER GUILLIN Y OTRA, este Despacho entra a corregir dicha omisión y en su defecto ordena abstenerse de dictar orden de pago en la demanda Ejecutiva 2022-00119 pues vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva promovida por la FINANCIERA COOMULTRASAN en contra de DANIL ROPERO GUERRERO, procede este Despacho a abstenerse de dictar orden de pago en la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado, razón que nos lleva abstenernos de dictar mandamiento de pago.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO de la demanda Ejecutiva promovida por la FINANCIERA COOMULTRASAN en contra de DANIL ROPERO GUERRERO por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a elaborar el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio 2022.

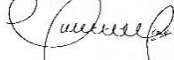


SECRETARIO

RADICADO: 2022-00109-00 AUTO ACLARACION AUTO DE FECHA 25-04-22
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA Y JUANA YAURIPOMA GUILLIN

Al Despacho de la señora Juez informo que por error involuntario no se hicieron los respectivos cambios y se confundió esta demanda con la radicación 2022-00119, en la que con auto de fecha 10 de mayo de 2022 se abstuvo este Despacho de librar orden de pago.

La Secretaria,



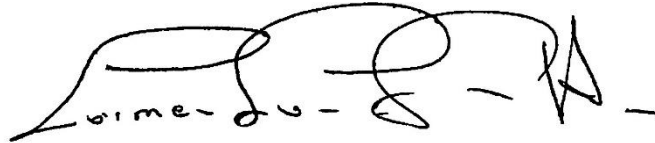
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior y comoquiera que por error involuntario no se hicieron los respectivos cambios y se confundió esta demanda con la radicación 2022-00119, en la que con auto de fecha 10 de mayo de 2022 se abstuvo este Despacho de librar orden de pago, este Despacho deja sin efectos el auto de fecha 10 de mayo de 2022 y mantiene la decisión emitida en auto del 25 de abril de 2022 en la cual se ordeno librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S., y en contra de ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA y JUANA YAURIPOMA GUILLIN, por tanto se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00191-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ADIELA MORENO MEDINA
DEMANDADO : LILIANA MARCELA GUERRERO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ADIELA MORENO MEDINA a través de apoderado judicial en contra de LILIANA MARCELA GUERRERO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. B.- La presente demanda respecto a la ubicación de la parte demandada no cumple los requisitos exigidos en el Art. 82 numeral 10º CGP, pues si bien indica desconocer su paradero, también es cierto que asoma dos abonados telefónicos donde puede ser ubicada la parte demandada, por tanto y para efectos de notificaciones no procede el emplazamiento cuando se determina que la parte demandada es ubicable es decir, al tener ésta dos números de celulares, la parte interesada deberá hallar la dirección exacta de la parte demandada en este caso de la señora LILIANA MARCELA GUERRERO. C.- Los títulos valores letras de cambio fueron aportados en la demanda de manera incompleta pues se observa que solo se allegan por la parte delantera y no por la parte de atrás, lo que hace que las mismas como ya se dijo, se encuentran aportadas de manera incompleta. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva singular promovida por ADIELA MORENO MEDINA a través de apoderado judicial en contra de LILIANA MARCELA GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087

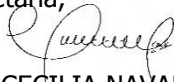
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio 2022.


SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO AUTO RECHAZO DEMANDA
RADICADO: 2022-00194
DEMANDANTE: GEINER CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA REPRESENTADO POR SU ALCALDE SAMIR CASADIEGO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por GEINER CABRALES ALVAREZ en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA REPRESENTADA POR EL SEÑOR ALCALDE SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

Sometido el libelo al examen preliminar de admisión, inadmisión o rechazo, se deja consignada la siguiente consideración:

Se observa que la ley 1107 de 2006 reza lo siguiente en cuenta a los asuntos competencia de la jurisdicción contencioso administrativo:

"ARTÍCULO 1o. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría <sic> así:

"Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional".

Del mismo modo el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007) indica que:

"El anterior artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la ley 446 de 1998, que establecía la cláusula general de competencia de esta jurisdicción, señalaba que tenía a su cargo el conocimiento y juzgamiento de aquellas controversias y litigios administrativos que se originaban en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñaran funciones propias de los distintos órganos del Estado. Al respecto, la Sala había precisado que para determinar la competencia no se acudía a un criterio orgánico según el cual la competencia dependía de la naturaleza jurídica de quien realizara la actividad cuyo juzgamiento se proponía, esto es, si se trataba de una persona de carácter público o privado, sino que se adoptaba el criterio funcional según el cual la competencia de esta Jurisdicción correspondía al conocimiento de las controversias y litigios administrativos, es decir de aquellas actividades que revestían un carácter administrativo, sin atender la naturaleza - privada o pública- de quien realizaba la actividad. Con todo, el precepto antes analizado, esto es, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo tal y como quedó redactado luego de la modificación introducida por la ley 446, hoy en día debe estudiarse a la luz de la ley 1107 de 2006, recientemente expedida. Con fundamento en las consideraciones precedentes se tiene que al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, se adoptó sin asomo de duda un criterio orgánico, o lo que es igual, la competencia se fijó conforme a un factor subjetivo, desechándose el factor funcional."

Así las cosas y como quiera que la presente demanda se trata de controversias con una entidad pública, es decir, se atiende al factor subjetivo y no funcional; la demanda se rechazará por carecer de competencia y en consecuencia se deberá remitir las presentes diligencias al Juzgado Único Administrativo de Ocaña.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por GEINER CABRALES ALVAREZ en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA REPRESENTADA POR EL SEÑOR ALCALDE SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN, por carecer de competencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Único Administrativo de Ocaña.

TERCERO: Dejar las anotaciones del caso en los libros radicadores de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

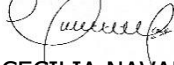
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio 2022.  SECRETARIO
--

PROCESO: EJECUTIVO AUTO RECHAZO DEMANDA
RADICADO: 2022-00195
DEMANDANTE: LEYNE KARINA PUENTES ANGARITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA REPRESENTADO POR SU ALCALDE SAMIR CASADIEGO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por LEYNE KARINA PUENTES ANGARITA en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA REPRESENTADA POR EL SEÑOR ALCALDE SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

Sometido el libelo al examen preliminar de admisión, inadmisión o rechazo, se deja consignada la siguiente consideración:

Se observa que la ley 1107 de 2006 reza lo siguiente en cuenta a los asuntos competencia de la jurisdicción contencioso administrativo:

"ARTÍCULO 1o. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría <sic> así:

"Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional".

Del mismo modo el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007) indica que:

"El anterior artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la ley 446 de 1998, que establecía la cláusula general de competencia de esta jurisdicción, señalaba que tenía a su cargo el conocimiento y juzgamiento de aquellas controversias y litigios administrativos que se originaban en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñaran funciones propias de los distintos órganos del Estado. Al respecto, la Sala había precisado que para determinar la competencia no se acudía a un criterio orgánico según el cual la competencia dependía de la naturaleza jurídica de quien realizara la actividad cuyo juzgamiento se proponía, esto es, si se trataba de una persona de carácter público o privado, sino que se adoptaba el criterio funcional según el cual la competencia de esta Jurisdicción correspondía al conocimiento de las controversias y litigios administrativos, es decir de aquellas actividades que revestían un carácter administrativo, sin atender la naturaleza - privada o pública- de quien realizaba la actividad. Con todo, el precepto antes analizado, esto es, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo tal y como quedó redactado luego de la modificación introducida por la ley 446, hoy en día debe estudiarse a la luz de la ley 1107 de 2006, recientemente expedida. Con fundamento en las consideraciones precedentes se tiene que al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, se adoptó sin asomo de duda un criterio orgánico, o lo que es igual, la competencia se fijó conforme a un factor subjetivo, desechándose el factor funcional."

Así las cosas y como quiera que la presente demanda se trata de controversias con una entidad pública, es decir, se atiende al factor subjetivo y no funcional; la demanda se rechazará por carecer de competencia y en consecuencia se deberá remitir las presentes diligencias al Juzgado Único Administrativo de Ocaña.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

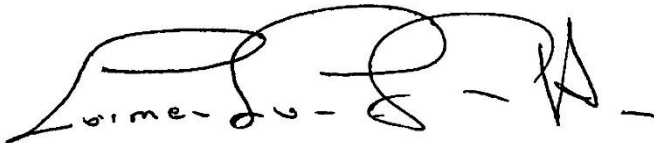
R E S U E L V E.-

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por LEYNE KARINA PUENTES ANGARITA en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA REPRESENTADA POR EL SEÑOR ALCALDE SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN, por carecer de competencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Único Administrativo de Ocaña.

TERCERO: Dejar las anotaciones del caso en los libros radicadores de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio 2022.


SECRETARIO

RADICADO	: 2022-00088-00 AUTO ACEPTANDO R. REPOSICION
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de Mayo de 2022.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la apoderada demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 2 de mayo de 2022.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por no estar aun notificada la parte demandada el Despacho se abstuvo de correr traslado del recurso de reposición procediendo a resolver de plano.

Manifiesta la señora apoderada demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 2 de mayo de 2022 por las siguientes razones:

✓ El art. 87 del CGP, de forma expresa establece la posibilidad de iniciar procesos de ejecución en contra de una persona fallecida, de la cual no se haya iniciado proceso de sucesión. "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren..."

✓ El ordenamiento adjetivo colombiano, no contempla como exigencia previa para el inicio de un proceso ejecutivo, que se haya dado apertura al proceso de sucesión o menos aún adelantar gestiones tendientes a demostrarlo, dicha exigencia que efectúa el despacho, perjudica el acceso a la administración de justicia, y coloca obstáculos no contemplados en la norma, no existe la más mínima posibilidad que mi poderdante como acreedor, conozca los herederos del causante, y menos aún, en que parte del país adelantaron el trámite de sucesión.

✓ El señalamiento del correo o no en el acápite de notificaciones de la demanda, no es más que, un requisito formal, para dar una garantía adicional, toda vez, que la nueva parte inmersa en este trámite, dejar de ser -obviamente-, el titular fallecido, y es reemplazado por los herederos indeterminados, a quienes conforme la ley, específicamente el art. 87 del CGP, se deben es emplazar en los términos de la norma.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por la apoderada demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente al momento de subsanar la parte demandante presenta reforma de la demanda al percatarse que el señor CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, falleció y por ello su reforma indica que la demanda que nos ocupa se dirige contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO Y OTROS, y si bien como se le indico en auto del 2 de mayo de 2022 se presentó un lapsus por la parte demandante aportando dirección del señor ANGARITA NAVARRO, persona fallecida, es de entender que al no existir como persona natural, los herederos indeterminados entran a heredar y en consecuencia se acepta el recurso de reposición interpuesto revocando el auto de fecha 2 de mayo de 2022 ordenando una vez ejecutoriado el presente auto, entrar a estudiar la demanda a efectos de su admisión o inadmisión con base a la reforma presentada.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 2 de mayo de 2022 revocándose el mismo por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se procederá entrar a estudiar la demanda a efectos de su admisión o inadmisión con base a la reforma presentada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00216-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREZCAMOS
DEMANDADO : DAYRA ALEJANDRA ESTRADA HERNANDEZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por LA SOCIEDAD COMERCIAL CREZCAMOS S.A, identificado con el NIT No. 900.515.759-7 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de DAYRA ALEJANDRA ESTRADA HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA SOCIEDAD COMERCIAL CREZCAMOS S.A, identificado con el NIT No. 900.515.759-7 representado legalmente por su Gerente y en contra de DAYRA ALEJANDRA ESTRADA HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos.

a.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$25.244.334), base del recaudo ejecutivo.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde 22 de Abril de 2022, hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- La Abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, PORTADORA DE LA TP. 284.887 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

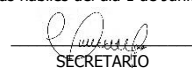


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00216-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREZCAMOS
DEMANDADO : DAYRA ALEJANDRA ESTRADA HERNANDEZ

Al Despacho la presente medida cautelar solicitada.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
Ocaña (N. de S.), Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase a la apoderada demandante para que aporte los linderos tal y como lo exige el Art. 83 Inc. 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

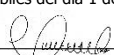


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00217-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA
DEMANDADO : MAICOL CARVAJALINO ZUÑIGA

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término señalado.

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA a través de apoderado judicial en contra de MAICOL CARVAJALINO ZUÑIGA, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de MAICOL CARVAJALINO ZUÑIGA, mayor de edad y vecino de la ciudad, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA a través de apoderado judicial en contra de MAICOL CARVAJALINO ZUÑIGA, por los siguientes conceptos:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), M/CTE, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 24 de julio de 2019 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

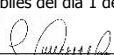
CUARTO.- EL ABOGADO JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, PORTADOR DE LA TP. 96091 C S DE J, actúa como Endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00217-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUTH MARIA VILLEGAS MOLINA
DEMANDADO : MAICOL CARVAJALINO ZUÑIGA

Al Despacho las medidas cautelares solicitadas.

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al señor apoderado demandante para aclarar la misma en virtud a que pide el embargo y secuestro de la posesión de un vehículo propiedad del demandado y mas adelante solicita se oficie a la Oficina de Transito y Transportes Ocaña para su registro, no entendiendo si la medida cautelar consiste en el embargo y secuestro de la POSESION o su PROPIEDAD, pues de ser la posesión, esta como debe saberlo el señor apoderado, no se inscribe.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 de Junio 2022.  SECRETARIO
--